



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 180/2022

EXP. N.º 00017-2022-PC/TC  
LORETO  
MAYER VÁSQUEZ DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mayer Vásquez Díaz contra la resolución de fojas 156, de fecha 26 de abril de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Directoral 01830-96-DREL-D, de fecha 2 de octubre de 1996. El demandante afirma que mediante dicha resolución se ordena que se le otorgue una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, ascendente a la suma de S/. 954.30 (novecientos cincuenta y cuatro nuevos soles con treinta céntimos) al momento de su cese. Asimismo, solicita que se cumpla con reajustar su pensión de acuerdo con la remuneración que percibe un trabajador en actividad del Nivel Magisterial V, con el pago de reintegros correspondientes.

El Procurador Público Regional de Loreto deduce la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, pues afirma que el asunto controvertido deberá analizarse en la vía del proceso contencioso administrativo. Asimismo, sostiene que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no es un mandato vigente, al haber prescrito el derecho del demandante para accionar judicialmente contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, en aplicación de lo establecido en el artículo 2001, numeral 1), del Código Civil.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas, con fecha 26 de julio de 2018, declaró fundada la demanda pues consideró que el derecho a la pensión del demandante se encuentra reconocido en la resolución materia de cumplimiento, al haberse cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2022-PC/TC  
LORETO  
MAYER VÁSQUEZ DÍAZ

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien el acto administrativo cuyo cumplimiento se requiere le reconoce al demandante los años de servicio en determinado régimen previsional, no es un mandato concreto, ni dispone el pago de incrementos por nivelación de pensión de cesantía. Asimismo, estimó que el monto de la pensión de cesantía y los devengados no emergen directamente del acto administrativo materia del proceso, por lo que deben ser analizados en el proceso ordinario correspondiente.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Requisito especial de la demanda**

1. Con el documento presentado a la Unidad de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Loreto, de fecha 14 de agosto de 2017 (f. 6), se acredita que el demandante cumplió el requisito previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral 01830-96-DREL-D, con la finalidad de que se reajuste la pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 que percibe el demandante, equiparándola con la remuneración de un trabajador en actividad del Nivel Magisterial V, así como el pago de reintegros derivados del incumplimiento.

#### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, el recurrente prestó servicios como profesor de aula de la IEP 60192, Nivel Magisterial V, y solicita que la Dirección Regional de Educación de Loreto cumpla con la Resolución Directoral Regional 01830-96-DREL-D (f. 5), y que, en consecuencia, reajuste su



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00017-2022-PC/TC  
LORETO  
MAYER VÁSQUEZ DÍAZ

pensión de cesantía en el monto del 100 % de la pensión que percibe un profesor en actividad. Asimismo, solicita el pago de los reintegros correspondientes al período de octubre de 1996 a agosto de 2017, y que se mantenga este incremento a partir de septiembre de 2017, con estricta sujeción a los alcances del Decreto Ley 20530, pues considera que aún se encuentra vigente el régimen de cédula viva.

5. La Resolución Directoral 01830-96-DREL-D (f. 5), en el punto 3 de su parte resolutive, ordena

Abonar la suma de novecientos cincuenta y cuatro y 30/100 nuevos soles (S/. 954.30) por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios que resulta de multiplicar su última remuneración principal de S/. 31.81 x 30 años de servicios oficiales docentes, que se consignará en la Planilla Única de Pagos de la Provincia de Maynas.

6. Si bien es cierto que el acto administrativo reclamado por el actor dispone que se efectúen las acciones necesarias para el otorgamiento de una pensión definitiva en armonía con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 073-96-EF (Reglamento de la Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado) y que se abone una suma de dinero, el monto a que se refiere la resolución corresponde al concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios y no al cálculo de las remuneraciones pensionables. En consecuencia, no puede considerarse que exista un mandato vigente ni de ineludible y obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. Respecto al reajuste de la pensión de cesantía que pretende el demandante, en la STC 02924-2004-AC/TC, luego de expedir la STC 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC, 00009-2005-AI/TC (acumulados), que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, este Tribunal Constitucional dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2, de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución" (fundamento 1, segundo párrafo).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00017-2022-PC/TC  
LORETO  
MAYER VÁSQUEZ DÍAZ

Asimismo, en la precitada sentencia se estableció que, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones situaciones jurídicas existentes no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...) De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada" (fundamento 1, tercer párrafo). En consecuencia, se advierte que lo pretendido por el actor se contrapone a las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**